

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.075

Fecha: 20/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2021 00048	Ordinario	WILLIAM GERARDO HURTADO ZAPATA	COLPENSIONES	Auto requiere parte REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación en legal forma a la vinculada como litisconsorte necesari PROTECCIÓN S.A	17/05/2024	
19001 31 05 003 2021 00279	Ordinario	DEMOSTENES TETE URUETA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara falta de competencia envia Juzgado Pequeñas Causas DEVOLVER e expediente al Juzgado Primero Municipa de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,por ser de su competencia.	17/05/2024	
19001 31 05 003 2022 00166	Ordinario	LUIS ALBERTO QUILINDO	PAOLA ANDREA MORALES RIVERA	Auto fija fecha Audiencia Virtual lunes 12 de agosto de 2024 a las 10 :00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS	17/05/2024	
19001 31 05 003 2024 00046	Ordinario	DASIER BENAVIDEZ BUITRAGO	ASMET SALUD EPS	Auto admite demanda	17/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.608

La parte actora solicita el impulso procesal del presente asunto y que se fije fecha y hora para audiencia en el proceso que adelanta WILLIAM GERARDO HURTADO en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES.

Se tiene que, el 8 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y al resolver la excepción previa propuesta, se ordenó integrar el contradictorio vinculando a la AFP PROTECCIÓN, para lo cual se dispuso su notificación a cargo de la parte actora.

Hasta el momento no se ha allegado al proceso la constancia de notificación de la parte vinculada, razón por la cual no es viable continuar con la siguiente etapa procesal. Por tanto, se requerirá a la parte actora para que efectúe la notificación a la AFP PROTECCIÓN de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1º). REQUERIR a la parte actora en el proceso de la referencia, para que efectúe la notificación en legal forma a la vinculada como litisconsorte necesario PROTECCIÓN S.A., conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE-

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante Auto del 26 de noviembre de 2021 rechazó por faltade competencia la demanda interpuesta mediante apoderado por DEMOSTENES TETE URUETA en contra de COLPENSIONES y la remitió para ser repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, al considerar que por tratarse de un proceso contra una entidad del Sistemade Seguridad Social Integral, el artículo 11 del CPTSS asigna la competencia para conocer de los mismos a los jueces laborales del circuito, sustentando su decisión en una providencia de la Sala Laboralde la Corte Suprema de Justicia del 4 de agosto de 2021 y considerando que la Ley 1395 de 2010 creó los juzgados laborales de pequeñas causas modificando únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, perosin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón del factor subjetivo.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, encuentra el despacho que la Ley 1395 de 2010 en su artículo46 modificó el artículo 12 del CPTSS y dispuso:

“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuitoconocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalentea veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primerainstancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivojuez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Hace referencia el juez remitente al contenido del artículo 11 del CPTSS,que fue modificado por la Ley 712 de 2001 y que asignó el conocimiento de los procesos en contra de las entidades que conforman el sistema deseguridad social al “juez laboral del circuito del lugar del domicilio de laentidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Sin embargo, encuentra el despacho que la Ley 1395 de 2010 es norma posterior

y regula lo concerniente a la cuantía en los negocios que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se considera la norma aplicable en todos los casos, en tanto el legislador no estableció una distinción respecto del aspecto subjetivo.

No es entonces acertado dilucidar que la referencia expresa del artículo 11 del CPTSS a los jueces laborales del circuito separa del conocimiento de los asuntos adelantados contra entidades del sistema de seguridad social a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, en tanto la creación de estos últimos es posterior a dicha normativa. Por tal razón, la disposición contenida en el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 no podrá referirse a ellos.

Al respecto, se tiene que, en asuntos similares el juzgado propuso el conflicto de competencia para que fuera resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, la cual en reiteradas providencias ha concluido que: *“por tratarse de un asunto cuya cuantía no supera el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, pues así se deduce del mismo líbello genitor, en el que tasó como valor de las pretensiones una suma inferior a 20 SLMLM, correspondiente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que es una prestación que se agota en un solo acto y no de forma periódica, como sucede con la pensión, el llamado a asumir el conocimiento del proceso laboral de la referencia, es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.”* (Auto de fecha 25 de octubre de 2022, expediente 2022-00048-01)

Así mismo y en dicha providencia, la H. Sala consideró lo siguiente:

“Sin embargo, por vía doctrinal, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso Parte General” expone:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.”

Si bien esta tesis es acogida en la jurisprudencia Nacional, en el presente asunto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán estaba facultado para avocar el conocimiento, o devolver el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales para que lo tramite.”

En consecuencia, el despacho teniendo en cuenta que la determinación de la competencia en los casos como el presente donde se busca la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión que no sobrepasa los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra suficientemente decantada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán en reiterados pronunciamientos y también por economía procesal, hará uso de la facultad a la cual hace alusión la providencia antes citada y se dispondrá la devolución

del expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para que continúe con el trámite del mismo

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (C),

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para asumir el conocimiento del presente proceso, conforme lo antes expuesto.

Segundo.- DEVOLVER el expediente del proceso instaurado por DEMOSTENES TETE URUETA en contra de COLPENSIONES, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para que continúe con el trámite del mismo, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.609

Se tiene que, por auto de fecha 21 de febrero de 2024 se programó para el 3 de abril del mismo año, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en el proceso ordinario de la referencia.

Sin embargo, previo a la realización de la diligencia, el apoderado constituido por la parte demandada solicitó el aplazamiento, motivado en problemas de salud y allegando prueba sumaria, por lo cual el despacho atendiendo lo normado en el artículo 77 del CPTSS, accedió a tal petición.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, conforme la disponibilidad en la agenda del juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). PROGRAMAR para el día lunes **doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en el proceso ordinario instaurado por LUIS ALBERTO QUILINDO en contra de PAOLA ANDREA MORALES.

2º) RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA, identificado con la CC. 1.061.753.672 y la T.P. No.278.628 del CSJ, como apoderado de la demandada PAOLA ANDREA MORALES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: DASIER BENAVIDEZ BUITRAGO
Accionado: ASMET SALUD EPS SAS
Radicación: 2024-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.611

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora DASIER BENAVIDEZ BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de ASMET SALUD EPS, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como también las previsiones normativas de la Ley 2213 de 2022; por lo que se procede a su admisión y se ordena la notificación de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral adelantada por la señora DASIER BENAVIDEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 59.832.663 a través de apoderado judicial, en contra de ASMET SALUD EPS

Segundo.- NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación que de la demanda y de este auto se le haga.

Tercero.- RECONOCER personería a la Abogada PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA identificada con la C.C. 25.275.874 y Tarjeta Profesional No. 170.159 del C.S. de la J.; para actuar como Apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop